**ACUERDO N.° E-0710-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día cinco de mayo del presente año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,452.47) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0390-2023-CAU de fecha diecinueve de mayo de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y veintinueve de mayo del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de junio del presente año.

El día nueve de junio de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0315-CAU-23 de fecha nueve de junio del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0496-2023-CAU, de fecha veintiuno de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós de julio del presente año.

El día veinticuatro de julio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha nueve de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 25 de abril de 2023 con evidencias de una condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx.

El personal técnico de la distribuidora al detectar que el equipo de medición n.° xxx presentaba indicios de manipulación en los sellos de seguridad, procedieron a retirar el referido equipo para realizar una verificación a su funcionamiento, tal y como se presenta a continuación.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* A partir de los indicios detectados en los sellos de seguridad del equipo de medición en fecha 25 de abril del presente año, la distribuidora determinó que existían evidencias de una condición irregular, por lo que procedió a retirar el medidor n.° xxx para su debida revisión.
* En fecha 27 de abril de 2023, el personal técnico de la distribuidora realizó una verificación del funcionamiento al equipo de medición retirado a través de una prueba de exactitud, la cual se presentó en la fotografía # 5, obteniendo un valor fuera de los parámetros permitidos por la norma de calidad, equivalente un valor promedio de 48.23 %, por lo que el equipo de medición no estaba registrando el total de la energía demandada por los equipos eléctricos en el inmueble.
* Seguidamente, procedieron a verificar el interior del equipo de medición, tal y como se presenta en la fotografía # 6, comprobando una clara evidencia de alteración en el funcionamiento del medidor, consistente en un puente eléctrico conectado entre las borneras de la fuente y carga en la fase “A”, además, la señal de corriente de la misma fase anulada.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]””

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

* Se empleará el censo de carga estimada de acuerdo con los equipos eléctricos detectados por la distribuidora y corroborados por el CAU en la inspección técnica del día 3 de julio de 2023, además considerando los tiempos de uso según las actividades en que se utilizan.
* Bajo el contexto anterior, con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, el CAU define que el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, específicamente el censo de carga estimada es el método más idóneo para determinar la cantidad de energía a recuperar.
* Respecto al período retroactivo de recuperación, corresponde a 180 días aplicados al período del 27 de octubre de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.

A partir del recálculo efectuado por el personal técnico del CAU, se establece que el monto determinado por la distribuidora EEO en concepto de energía no registrada que asciende a la cantidad de 4,960 kWh, equivalente a mil trescientos setenta 94/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,370.94), IVA incluido, es procedente(…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una alteración interna del equipo de medición en la cual instalaron un puente eléctrico entre las borneras de la fuente y la carga de la fase “A”, además, cortaron la señal de corriente de la misma fase, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 4,960 kWh equivalentes a mil trescientos setenta 94/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,370.94), IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR es correcto y procede. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. […]”.
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0496-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0197-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de agosto de este año, por lo que el plazo finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día veintiocho de agosto del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad.

Por su parte, el día treinta y uno de agosto de este año, la señora xxx presentó un escrito indicando lo siguiente:

(…) Manifiesto que no estoy de acuerdo con la resolución por los siguientes motivos:

En primer lugar el análisis histórico de consumo desde el mes de agosto del año dos mil veintiuno hasta agosto del de dos mil veintitrés dentro de dicho consumo presentaron **un leve ascenso** a partir del mes de octubre de dos mil veintidós hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés, el personal de la EEO determino la existencia de una supuesta condición irregular, por lo que el periodo comprendido entre el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta abril del dos mil veintidós de la energía consumida y no registrada (…) Cuando el informe establece **un leve ascenso,** por lo tanto la cantidad de (1370.94) es una cantidad **desproporcional** que se me quiere asignar apagar, por el período del veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta abril del dos mil veintidós (180 días).

En segundo lugar establecer que el consumo de los equipos eléctricos de mi casa lo hicieron a través del censo de carga no es creíble es un dato impreciso y con la cantidad asignada es desmedida hacia mi patrimonio.

En tercer lugar cabe mencionar que EL Informe Técnico (…), en al pagina 8, establece grafica número uno  **el comportamiento no presenta una variación antes y después de la condición irregular,** eso significa que mi consumo de energía se mantiene , por lo tanto me parece que estamos ante una situación en la que no hay certeza que le deba energía a la EEO.

En cuarto lugar que es improcedente que pague la USD 1370.94), IVA incluido, cuando la EEO no realizo el cálculo de porcentaje de exactitud de conformidad con los metidos para determinar el registro de porcentaje promedio según las NORMAS ANIS C12.1-2011, establecidos en la metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET (...)

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 25 de abril de 2023 con evidencias de una condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx. (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023. […]””

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, se efectúa el análisis siguiente:

1. Históricos de consumos registrados después de la sustitución de medidor con alteraciones internas y el cobro por energía no registrada

Respecto al primer punto, cabe señalar que la empresa distribuidora está recuperando la energía que el equipo de medición dejó de registrar a consecuencia de una manipulación interna, aplicada a un período de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial.

Por otra parte, con relación al comportamiento de los registros históricos de consumo del suministro con NIC xxx en el período comprendido entre el mes de agosto de 2021 hasta agosto de 2023, debe indicarse que si bien, la tendencia en el referido periodo no presenta una variación significativa, se observó mediante la verificación de funcionamiento del medidor número 10212845, que internamente se había instalado un puente eléctrico conectado entre las borneras de la fuente y carga en la fase “A”, además se desconectó la señal de corriente de la misma fase. Por lo cual, la alteración del medidor generó una afectación confirmada en el consumo registrado y facturado antes del 25 de abril de 2023.

Por tanto, el hecho que el perfil de consumo, posterior a la eliminación de la condición irregular, no refleje el promedio utilizado por la distribuidora y el CAU para la determinación de la cantidad de energía no registrada, no desvirtúan las pruebas técnicas que demuestran el incumplimiento a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.

En ese orden, técnicamente es inviable utilizar los consumos de energía registrados en el suministro con NIC xxx entre los meses de agosto de 2021 hasta agosto de 2023, para efectos de analizar el uso real de los equipos eléctricos instalados en el suministro.

Debido a que no se puede descartar que en el inmueble estaba disponible el uso del total de la carga instalada en la vivienda equivalente a un consumo mensual de 947 kWh, sin que el consumo energético fuera facturado y pagado mensualmente, a raíz de haberse suprimido el parámetro técnico de control y medición de consumo en el suministro.

1. Método utilizado para determinar la energía no registrada

El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, indica los métodos que pueden ser empleados para la determinación de la cantidad de energía que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora; y, dentro de estos se encuentra el censo de cargas instaladas, dicho método fue utilizado por el CAU después del análisis de la prueba técnica y ajustar los valores del censo de carga instalada en el inmueble.

Bajo el contexto anterior, debe exponerse que ante la existencia de una condición irregular en el suministro, el tiempo de la utilización de los equipos eléctricos dentro del inmueble está a pleno arbitrio de los usuarios del inmueble, sin que el medidor registre el total de la potencia demandada por dichos equipos; por lo que al emplear el método del censo de cargas, se consideró la cantidad de equipos eléctricos de uso diario, como también las características técnicas de consumo, y se concluyó que el valor de consumo obtenido está relacionado directamente con la demanda promedio de dichos equipos.

Por otra parte, los parámetros del consumo mensual posterior a la normalización del suministro pueden ser ajustados ya que la usuaria tiene pleno conocimiento que el nuevo equipo de medición registrará el total de la energía demandada en el suministro.

1. Consumo en el suministro no ha variado después de la corrección de la condición irregular

Sobre que el comportamiento del consumo antes y después de la condición irregular no representa una variación; cabe señalar que el CAU en el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23 manifestó que los históricos de consumo no representan un parámetro confiable para ser empleado en el cálculo de la energía no registrada por haberse comprobado una alteración en los componentes internos del equipo de medición número xxx.

Asimismo, cabe señalar que ante dicho patrón de consumo reflejado en la gráfica número 1 del informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, se desconoce desde cuando el equipo de medición estaba manipulado internamente, sin embargo, la condición irregular existió y afectó al correcto funcionamiento del equipo de medición y los consumos facturados en el suministro, por lo que el CAU se ha basado en las pruebas técnicas a las que se ha tenido acceso en durante la investigación.

1. Porcentaje de desviación del medidor alterado internamente

El CAU ante el requerimiento para la elaboración de un informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, analizó toda la información provista por las partes, en ese sentido al momento de determinar el tipo de método a utilizar para la determinación de la cantidad de energía que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora por la condición irregular, en el presente caso, se descartó el método de Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor y consideró que debido a las características del caso el método idóneo era el censo de carga instalada.

Debe reiterarse que el artículo 5.2. del procedimiento indicado, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece o restringe un método específico para una determinada condición irregular.

La utilización de un método de cálculo en específico se vincula con las pruebas recopiladas por la distribuidora al momento del hallazgo de la condición irregular; en ese orden, la recuperación de la ENR en casos de una alteración interna del medidor que afectó el suministro puede efectuarse con métodos diferente al establecido en el artículo 5.2. literal f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. Debido a las particularidades del caso el cálculo se realizó con base en el censo de carga instalada adecuando la potencia de la carga y el tiempo de demanda de la energía, el cual permitió obtener un consumo promedio mensual de 947 kWh y concluir que el valor determinado por la distribuidora en concepto de energía no registrada es procedente.

Por tanto, el CAU ha basado su análisis para la determinación de la cantidad de la ENR, apegándose a las herramientas del marco normativo sectorial.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la alteración interna del medidor número xxx por medio de un puente eléctrico conectado entre las borneras de la fuente y carga en la fase “A”, así como la desconexión de la señal de corriente de la misma fase, con el fin de consumir energía que no fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU ratificó en su informe técnico que el monto correcto que puede recuperar la empresa distribuidora es la cantidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,370.94) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del medidor número xxx.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,370.94) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0197-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración interna del medidor número xxx que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
  2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,370.94) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
  3. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente